



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL PARA LA INNOVACIÓN Y
CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO
DE JUSTICIA

CONSEJO MÉDICO FORENSE

Por la presente se remiten las alegaciones al anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobadas por el pleno del Consejo Médico Forense, de forma telemática, el 23 de marzo de 2021, para su consideración por la comisión redactora del anteproyecto.

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

La presidenta del Consejo Médico Forense

D^a. Concepción LÓPEZ-YUSTE PADIAL

Directora General para el Servicio Público de Justicia

		Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	1/19
		FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
			https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

ALEGACIONES A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
CONSEJO MÉDICO FORENSE

Exposición de motivos

Pag 52

En relación con el levantamiento de cadáver, se incorpora, en esencia, la regulación en su día contenida en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013. Se opta, sin embargo, por que esta diligencia sea realizada por una unidad especializada dirigida por un patólogo forense.

Propuesta de modificación:

En relación con el levantamiento de cadáver, se incorpora, en esencia, la regulación en su día contenida en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013. Se opta, sin embargo, por que esta diligencia sea realizada por una unidad especializada dirigida por **un médico forense**

Justificación: La figura del patólogo forense no existe en España.

Pag 54

En este concreto ámbito se incluye la regulación de la remisión de historias clínicas, que está sujeta a autorización judicial. La justificación de esa ubicación sistemática radica en la necesidad de convertir al médico forense en el receptor directo de la información médica de la persona investigada o de la víctima, preservando, con ello, en la mayor medida posible, la intimidad de ambas.

Propuesta:

En este concreto ámbito se incluye la regulación de la remisión de historias clínicas, que está sujeta a autorización judicial, **cuando falte el consentimiento expreso de la persona afectada o en el caso de fallecidos**. La justificación de esa

		Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	2/19
		FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
			https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

ubicación sistemática radica en la necesidad de convertir al médico forense en el receptor directo de la información médica de la persona investigada o de la víctima, preservando, con ello, en la mayor medida posible, la intimidad de ambas.

Justificación: En la actualidad, en muchas CCAA se accede desde los Institutos de Medicina Legal a las historias clínicas electrónicas con el previo consentimiento del explorado o con la autorización judicial. En caso de hacerlo siguiendo la guía de esta ley, este acceso se complica en los casos de consentimiento explícito y válido del explorado, y en los casos de fallecidos, sin necesidad aparente.

Art. 70. Medidas inmediatas.

1. Tan pronto como la policía o el fiscal sospechen que la persona investigada padece alguna discapacidad que pueda afectar a su participación eficaz en el proceso adoptarán las prevenciones siguientes:

[...]

d) Acordarán su reconocimiento médico o psicológico por los facultativos de la clínica médico-forense, a fin de que se identifique su discapacidad, alcance y necesidades específicas.

Propuesta:

d) **El fiscal podrá acordar su reconocimiento por los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a fin de que se identifique su discapacidad, alcance y necesidades específicas.

Justificación:

Según los reglamentos y la LOPJ los médicos forenses y sus instituciones se hallan a las órdenes de jueces, magistrados, tribunales, oficinas del registro civil y fiscales, pero no de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Por otra parte, las clínicas médico-forenses no existen desde la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pasando a denominarse Servicios de Clínica Médico Forense, que incluyen otros profesionales como los psicólogos y los trabajadores sociales. No obstante, estas actuaciones realmente serían más eficientemente valoradas en funciones de guardia, por lo que la redacción más correcta ser remitir el caso al propio

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	3/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

IMLCCFF el cual dispondrá los mecanismos adecuados en cada circunstancia para poder dar una respuesta pronta y adecuada a la petición del Fiscal.

Art. 78. Reglas de procedimiento.

[...]

a) Se recabará informe emitido por un especialista sobre la adecuación de las medidas a la situación concreta de la persona afectada, evaluando especialmente la repercusión en su tratamiento.

Propuesta

a) Se recabará informe emitido por un especialista **o por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** sobre la adecuación de las medidas a la situación concreta de la persona afectada, evaluando especialmente la repercusión en su tratamiento.

Justificación: La elaboración de este tipo de informes constituye una de las tareas habituales de los Institutos de Medicina Legal, por lo que la restricción a informes emitidos por especialistas puede conllevar una dificultad para el propio discapacitado o la administración de justicia a la hora de recabar dichos informes.

Art. 103. Prohibición de victimización secundaria.

2. [...]

En particular, las dependencias de las fiscalías y de los tribunales tendrán espacios de espera especialmente habilitados para acoger a las víctimas. En el acto del juicio oral se reservará un lugar específico a la víctima y, en su caso, a su representante o persona que la acompañe.

Propuesta:

En particular, las dependencias de las fiscalías **y cualquier otro órgano de la administración de justicia dispondrán de espacios** especialmente habilitados para acoger a las víctimas. En el acto del juicio oral se reservará un lugar específico a la víctima y, en su caso, a su representante o persona que la acompañe.

Justificación: Lo ideal sería que la redacción de la ley abriera la puerta a la aplicación de técnicas novedosas de aislamiento de las víctimas menores de entornos hostiles y de previsión de la victimización secundaria, como el modelo *Barnahus*, en boga actualmente en países como Islandia. Mientras tanto, las dependencias “amigables” no deben quedar limitadas a la fiscalía, sino que se deben contemplar en otras dependencias, como las oficinas de atención a las

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	4/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.actio n?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

víctimas o los equipos técnicos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Art. 108. Derecho a la traducción e interpretación.

Las víctimas tienen derecho a ser asistidas gratuitamente por un intérprete cuando no comprendan o no hablen la lengua oficial empleada en la actuación correspondiente.

Propuesta:

Las víctimas tienen derecho a ser asistidas gratuitamente por un intérprete cuando no comprendan o no hablen la lengua oficial empleada en la actuación correspondiente. **Siempre que sea posible, serán asistidas por el mismo intérprete durante todo el proceso.**

Art. 204. Derecho al reconocimiento médico.

1. Toda persona detenida tiene derecho a ser reconocida por el médico forense, por el de la institución en que se encuentre o por el que corresponda del sistema público de salud.

Propuesta:

1. Toda persona detenida tiene derecho a ser reconocida por el médico forense **cuando se encuentre a disposición del Ministerio Fiscal**, por el de la institución en que se encuentre o por el que corresponda del sistema público de salud.

Justificación. Se considera conveniente aclarar esta cuestión para evitar los equívocos que podría producir y en consonancia con el Reglamento del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Una redacción adecuada de este artículo debería diferenciar cuándo el reconocimiento médico tiene como objeto la prevención de la tortura y los malos tratos en aplicación del protocolo de Estambul, y cuándo se trata de una intervención asistencial, que tiene por objeto la atención y el tratamiento de lesiones o enfermedades. En el primer caso, la intervención del médico forense se debe hacer a las órdenes del Ministerio Fiscal, a quien se informará directamente del resultado de la diligencia, por lo que no cabe lo previsto en el párrafo siguiente que establece que el informe se entregará al detenido en sobre cerrado. Por otra parte, se genera cierta confusión entre las diferentes actuaciones en las que consiste la asistencia médica (entrevista, exploración,

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	5/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

asistencia) de la que el reconocimiento sólo es una parte. Por este motivo, quizá sería conveniente que este artículo se titulara “derecho a la atención médica”

Art. 316. Antecedentes personales de la persona investigada.

2. El fiscal, cuando lo estime necesario atendidas las circunstancias del caso y siempre que la defensa de la persona investigada no se oponga expresamente a ello, recabará del equipo psico-social dependiente de la Fiscalía la realización de un informe sobre las circunstancias personales, socio-laborales y familiares de la persona investigada, así como de cualquier otra circunstancia que sea relevante para acordar el archivo por razones de oportunidad, aplicar las reglas de conducta establecidas en esta ley o en el Código Penal y, en su caso, graduar la pena conforme a la culpabilidad del autor.

Propuesta:

2. El fiscal, cuando lo estime necesario atendidas las circunstancias del caso y siempre que la defensa de la persona investigada no se oponga expresamente a ello, recabará **de los equipos técnicos** la realización de un informe sobre las circunstancias personales, socio-laborales y familiares de la persona investigada, así como de cualquier otra circunstancia que sea relevante para acordar el archivo por razones de oportunidad, aplicar las reglas de conducta establecidas en esta ley o en el Código Penal y, en su caso, graduar la pena conforme a la culpabilidad del autor.

Justificación: La denominación psico-social es muy contestada por parte tanto de los psicólogos como de los trabajadores sociales, ya que da lugar a la confusión de sus roles. Por otra parte, esa denominación no incluye otros profesionales al servicio de la administración de justicia, como los educadores. Finalmente, estos equipos sólo dependen de la fiscalía en el caso de los de menores, el resto están incluidos en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Art. 328. Intervenciones corporales graves.

2. Las intervenciones corporales graves se practicarán por personal médico o sanitario cualificado, según el método de intervención técnicamente idóneo, en la clínica médico forense o en el centro médico o sanitario adecuado.

Propuesta:

		Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	6/19
		FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
			https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

2. Las intervenciones corporales graves se practicarán por personal médico o sanitario cualificado, según el método de intervención técnicamente idóneo, en **el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** o en el centro médico o sanitario adecuado.

Justificación: Se actualiza la denominación de las dependencias, ya que las clínicas médico-forenses han desaparecido. A pesar de ello, hay que señalar que no se nos ocurre ningún supuesto de intervención corporal grave que se pueda llevar a efecto en las dependencias del Instituto, y que incluso las que se realicen en centros sanitarios deberán contar con el consentimiento expreso del investigado, ya que otra cosa daría lugar a conflictos deontológicos insalvables para la profesión sanitaria, al entrar en colisión con la Ley de Autonomía del Paciente, que regula la necesidad de consentimiento y los límites de éste, entre los cuales sólo se prevé la existencia de riesgo para la salud colectiva o para el propio enfermo, nunca para la obtención de elementos probatorios o la comprobación de un delito grave (artículos 8 y 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica).

Art. 329. Ejecución coactiva.

1. La persona investigada está obligada a soportar la práctica de una inspección o intervención corporal, si ha sido ordenada y se realiza en los términos establecidos en esta ley.

2. Si la persona investigada se opone a la realización de la diligencia, el Juez de Garantías, atendiendo a la necesidad de la actuación y a la gravedad del hecho investigado, podrá imponer su cumplimiento forzoso estableciendo, si es imprescindible, las medidas que podrán emplearse para la realización de la diligencia contra la voluntad de la persona afectada.

Propuesta:

1. La persona investigada está obligada a soportar la práctica de una inspección o intervención corporal, si ha sido ordenada y se realiza en los términos establecidos en esta ley.

2. Si la persona investigada se opone a la realización de la **diligencia**, el Juez de Garantías, atendiendo a la necesidad de la actuación y a la gravedad del hecho investigado, podrá imponer su cumplimiento forzoso estableciendo, si es imprescindible, las medidas que podrán emplearse para la realización de la

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	7/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

diligencia, **que en ningún caso implicarán el empleo de la fuerza física contra la voluntad de la persona afectada.**

Justificación: Expresamos nuestras dudas respecto al encaje de este supuesto con los criterios de la deontología médica. La coacción se puede ejercer para obtener el consentimiento, como por ejemplo al prolongar la detención, pero la aplicación de la fuerza para introducir un objeto extraño en una cavidad corporal o para realizar una venopunción no debería realizarse en ningún caso sin la cooperación o consentimiento del afectado.

Art. 331. Régimen de la observación psiquiátrica.

[...]

A tal efecto, acordará que sea examinado por un médico especialista y, si hubiese recibido tratamiento psiquiátrico con anterioridad, recabará su información médica conforme a lo establecido en el artículo 491 de esta ley.

Propuesta

A tal efecto, acordará que sea examinado por un médico especialista **en psiquiatría o por un médico forense** y, si hubiese recibido tratamiento psiquiátrico con anterioridad, recabará su información médica conforme a lo establecido en el artículo 491 de esta ley.

Justificación: El término “médico especialista” resulta ambiguo ya que lo son tanto el médico especialista en psiquiatría y en medicina legal y forense. Sería conveniente que se especificase que fuese un médico forense adscrito al servicio o sección de psiquiatría forense, pero este tipo de reconocimientos suele conllevar cierta urgencia, por lo que se realiza generalmente por los servicios de guardia. Con la redacción propuesta no se limita el acceso del detenido a una atención especializada, que vendrá escalonada a partir del médico forense de guardia que puede derivar la asistencia a los especialistas asistenciales, como se suele hacer actualmente en la práctica.

Art. 334. Recogida y obtención de vestigios biológicos.

1. Cuando en el curso de la investigación se encuentren vestigios biológicos cuyo análisis genético pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, la Policía judicial, el médico forense o el personal facultativo cualificado los

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	8/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

recogerán adoptando las medidas necesarias para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba.

2. En todo caso, la recogida de vestigios biológicos para su análisis genético se sujetará a las siguientes reglas:

a) Será efectuada por personal facultativo con formación especializada y equipo técnico adecuado, incluido el personal cualificado de la Policía Judicial.

Propuesta:

1. Cuando en el curso de la investigación se encuentren vestigios biológicos cuyo análisis genético pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, se recogerán adoptando las medidas necesarias para garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la fuente de prueba.

2. En todo caso, la recogida de vestigios biológicos para su análisis genético se sujetará a las siguientes reglas:

a) Será efectuada por **médicos forenses, personal facultativo del INTCF, o por personal cualificado de la Policía Judicial** con formación especializada y equipo técnico adecuado.

Justificación: Se le da coherencia al texto evitando la repetición de las personas intervinientes.

Art. 336. Toma de muestras de personas no investigadas.

[...]

2. Si la persona afectada por la medida no consintiera, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y la necesidad de la intervención, podrá autorizar que se le requiera para que facilite la toma de la muestra imponiendo incluso que esta se obtenga contra su voluntad.

A tal efecto, la resolución en la que se acuerde justificará la necesidad de la obtención forzosa y expresará el medio para hacer cumplir la decisión.

Propuesta:

2. Si la persona afectada por la medida **no pudiera prestar su consentimiento por alguna circunstancia ajena a su voluntad**, el Juez de Garantías, a petición del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y la necesidad de la intervención, podrá autorizar la toma de la muestra **en ausencia de dicho consentimiento**.

		Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	9/19
		FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
			https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

En ningún caso se podrán tomar muestras corporales en persona no investigada mediante el empleo de fuerza física.

Justificación. Expresamos nuestras dudas respecto al encaje de este supuesto con los criterios de Deontología Médica, la autonomía del paciente y el derecho a la integridad corporal, aún más tratándose de personas no investigadas. ¿Cabría la obtención forzada de una muestra corporal en una víctima de agresión sexual, por ejemplo? Nuestra opinión es que está fuera de justificación, aún en supuestos de interés relativo a la seguridad pública.

Art. 343. Garantías e información.

[...]

3. La Policía Judicial o, en su caso, el Ministerio Fiscal informarán al afectado, antes de practicar la diligencia del procedimiento por el que se llevará a cabo y de sus consecuencias, así como del derecho que le asiste a someterse a una prueba de contraste.

Propuesta: Añadir un punto 4:

4. En los supuestos en que no pueda ser prestado consentimiento por parte de la persona debido a las consecuencias de un accidente, la toma de muestras deberá ser aprobada por el Juez de garantías.

Justificación: En la práctica actual a veces por la Guardia Civil de tráfico se solicita que se obtengan muestras de personas que no están en condiciones de prestar su consentimiento y su utilización en la instrucción de los delitos contra la seguridad del tráfico. Parece necesario aclarar este supuesto genera muchas dudas y consultas y está en consonancia con lo que se ha expresado anteriormente respecto a las intervenciones corporales forzadas.

Art. 440. Supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad.

1. De haberse producido una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el levantamiento del cadáver se realizará bajo la dirección del médico forense con la intervención de una unidad especializada integrada por funcionarios de la Policía Judicial.

[...]

		Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	10/19
		FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
			https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

4. Antes de realizar la autopsia, se tomarán las muestras y fotografías que sean necesarias para su identificación y, de resultar necesario, se procederá al reconocimiento del cadáver mediante testigos.

Propuesta:

1. De haberse producido una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, **el proceso de investigación sobre el cadáver y los vestigios biológicos** se realizará bajo la dirección del médico forense con la intervención de una unidad especializada integrada por funcionarios de la Policía Judicial.

[...]

4. Antes de realizar la autopsia, se tomarán las muestras, **reseñas** y fotografías que sean necesarias para su identificación.

Justificación: La denominación “*diligencia de levantamiento de cadáver*” es restrictiva y puede plantear confusión con otras actividades relacionadas con las muestras biológicas que también forman parte del proceso, como el manejo de la documentación clínica o las decisiones sobre el depósito del cuerpo y la necesidad de autopsia. Se prefiere una denominación más amplia que incluya todos estos supuestos y que se realice con el conocimiento y eventual asistencia del fiscal.

En cuanto a las actividades encaminadas a la identificación, la necroreseña es una práctica habitual que se realiza en este momento (con la autorización del forense siempre que no interfiera la recogida de muestras criminalísticas). La identificación visual es un procedimiento excluido expresamente de los métodos primarios de identificación, por lo que su reflejo en el contenido de este artículo parece innecesario.

Art. 455. Procedencia. (de la autopsia)

1. En todos los supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se practicará la autopsia del cadáver antes de su enterramiento o incineración.

2. Durante la autopsia o con carácter previo a la misma, si fuese necesario para la debida identificación del cadáver y según el estado del cuerpo, el equipo de policía científica recogerá impresiones lofoscópicas, fotografías del mismo y recabará del médico forense muestras biológicas para la realización de análisis genético con fines identificativos, además de recabar la información necesaria para cumplimentar los protocolos post-mortem en caso de resultar necesario.

3. El fiscal podrá acordar que no se realice la autopsia si el médico forense puede dictaminar la causa de la muerte sin necesidad de practicarla.

		Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	11/19
		FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN			

Propuesta:

1. En todos los supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad **el fiscal ordenará** la autopsia del cadáver antes de su enterramiento o incineración.
2. A los Servicios de Patología Forense de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses les corresponde la investigación médico-legal ordenada por el ministerio fiscal en todos los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, así como la identificación de cadáveres y restos humanos. Si fuese necesario para la debida identificación del cadáver, el equipo de policía científica colaborará con el Servicio de Patología mediante la recogida de impresiones lofoscópicas, cotejo de fotografías o realización de análisis genéticos, además de aportar la información necesaria para la cumplimentación de los protocolos post-mortem.
3. El fiscal podrá acordar que no se realice la autopsia si el médico forense puede dictaminar la causa **y circunstancias** de la muerte **mediante el examen externo del cadáver**.

Justificación: La redacción propuesta es acorde con según lo establecido en el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal en su artículo 8. Por otra parte, también es armónico con los principios expresados en el Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples. De acuerdo con estos principios (artículo 16), los médicos forenses se harán cargo de la obtención, interpretación y cotejo de los datos identificativos derivados de la autopsia, [...]. Se contará para ello con la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y policías autonómicas.”

Art. 456. Realización. (de la autopsia)

1. La autopsia, como método de investigación pericial a partir del examen del cadáver, consistirá en una exploración anatómica destinada a informar sobre la causa del fallecimiento y las circunstancias en que se produjo.
2. La autopsia la realizarán los médicos forenses, sin perjuicio de que la lleven a cabo los facultativos que, en su caso, indique el fiscal.
3. La autopsia se realizará en los institutos de medicina legal o institutos anatómico forenses, salvo que el fiscal determine que se realice en lugar diferente, siempre que no perjudique al éxito de la investigación.

Propuesta:

1. La autopsia, como método de investigación pericial a partir del examen del cadáver, consistirá en una exploración anatómica destinada a informar sobre **el origen, la causa, la data y las circunstancias del fallecimiento, así como sobre la identificación del cadáver**.

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	12/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

2. La autopsia se realizará por los Servicios de Patología de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin perjuicio de que puedan participar en ella los facultativos que, en su caso, indique el fiscal.
3. La autopsia se realizará en las dependencias establecidas al efecto en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, salvo que el fiscal autorice, a propuesta de la dirección es éstos, que se realice en lugar diferente, siempre que no perjudique al éxito de la investigación.

Justificación: Se actualiza el objetivo de la autopsia, incluyendo todos los aspectos de interés para la investigación médico-legal.

Se actualiza la redacción teniendo en cuenta la competencia exclusiva de los servicios de patología de los IMLCF para realizar las autopsias, de acuerdo a el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal en su artículo 8, contemplando la posibilidad de que participen otros facultativos designados por el instructor.

Se actualiza la redacción con la denominación adecuada, ya que los institutos anatómicos forenses han dejado de existir. Por otra parte, se contemplan las previsiones del Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples, en cuanto a la disposición de lugares especiales para depósito (artículo 11, que establece un procedimiento para designar un "lugar distinto que reúna las condiciones adecuadas, tras consulta con el Director del Instituto de Medicina Legal actuante").

Art. 480. Intervención de la persona investigada.

[...]

2. Si la naturaleza y objeto de la pericia lo permiten, la persona investigada podrá designar un perito a su costa para que concurra al reconocimiento.

Propuesta:

2. Si la naturaleza y objeto de la pericia lo permiten, la persona investigada podrá designar un perito a su costa para que concurra al reconocimiento. **Se exceptúan las exploraciones personales en casos de violencia de género y en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.**

Justificación:

En un reconocimiento conjunto el/la médico/a forense podría obtener unos datos conocidos en el ejercicio de su función, que podrían ocasionar un perjuicio a la víctima al ser utilizados por el perito de parte, habiendo obtenido esos datos en

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	13/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

el reconocimiento y con la información obtenida por el médico forense, incurriendo en una falta muy grave. En la fase del reconocimiento, previo a la realización del informe, se facilitaría acceso a información no legítima. Está claro que las partes pueden presentar las periciales que consideren oportunas, pero el reconocimiento de peritos oficiales (médicos/as forenses y resto del equipo forense) no debería ser conjunto, en este tipo particular de procedimientos por la naturaleza de la información que se maneja que afecta a la intimidad de la víctima.

Art. 485. Instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia.

1. Los instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia deberán incluir todos los parámetros estadísticos que permitan evaluar tanto su fiabilidad como su capacidad predictiva.
2. Dichos instrumentos especificarán el tamaño de la población con la que se han construido, las variables utilizadas como factores de riesgo, los criterios de medición empleados para ponderar dichos factores asignando puntuaciones, y el tiempo de validez de la predicción. También habrán de identificar los estudios de validación realizados.

Propuesta:

1. **Se utilizarán protocolos de evaluación del riesgo que contengan una metodología científicamente sustentada.**

Justificación: Los instrumentos de Valoración del Riesgo se presupone que solo son útiles si presentan los criterios que allí se indican. Resulta dudoso que algunos instrumentos, como el actualmente propuesto por el Consejo Médico Forense cumpla con ellos. Además, las reglas Daubert-Kumho entienden que en este tipo de pericias pueden tomarse en consideración instrumentos basados no solo en reglas estrictas de verosimilitud sino en otros basados en acuerdos o consensos de expertos, como los propios del método Delphi. Estos no tienen las características indicadas, pero pueden ser igualmente útiles para valorar aspectos que por su complejidad o por la multiplicidad de factores interferentes son difíciles de validar.

Art. 488. Pericial del médico forense.

[...]

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	14/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

2. Corresponde, en todo caso, a los médicos forenses:
- La emisión de informes y dictámenes médico-legales.
 - La realización de las investigaciones en el campo de la patología forense y de las prácticas tanatológicas que les sean requeridas y, en todo caso, la dirección de la unidad especializada encargada de la diligencia de levantamiento de cadáver.
 - El control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales.
 - La asistencia o vigilancia facultativa a los detenidos
 - La atención a la demanda de información toxicológica.
3. Los dictámenes periciales sobre capacidad procesal e imputabilidad serán realizados por médicos forenses especialistas en psiquiatría

Propuesta:

2. Corresponde, en todo caso, a los médicos forenses:
- La emisión de informes y dictámenes médico-legales.
 - La realización de las investigaciones en el campo de la patología forense y de las prácticas tanatológicas que les sean requeridas y, en todo caso, la dirección de la unidad especializada encargada de la diligencia de levantamiento de cadáver.
 - El control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales.
 - La asistencia o vigilancia facultativa a los detenidos **una vez puestos a disposición del fiscal.**
 - La atención a la demanda de información toxicológica.
3. Los dictámenes periciales sobre capacidad procesal e imputabilidad serán realizados **por médicos forenses con formación acreditada en psiquiatría forense o adscritos a los Servicios o Secciones de Psiquiatría de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Justificación:

Aunque ya ha sido aportada esta observación en otros comentarios, también creemos que es necesario que expresamente conste que la atención a los detenidos se preste una vez puestos "a disposición del fiscal". De una parte, los IMLCF carecen de medios técnicos adecuados para realizar la asistencia de los detenidos en las condiciones sanitarias actualmente exigibles. De otra parte, esta norma supone un conflicto ético, ya que los médicos forenses deben actuar también como peritos en casos de personas detenidas y el cargo de perito es incompatible con haber intervenido como médico asistencial de la persona peritada, según las normas deontológicas.

En relación al punto 3, se hace necesario contemplar la realidad de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de otros profesionales que trabajan en ellos, donde los médicos forenses carecen de titulación de especialista en

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RxB-QceN	Página	15/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RxB-QceN		

psiquiatría, pero sí existen médicos forenses expertos o con formación acreditada en psiquiatría forense, que se organizan en servicios y secciones específicas. En lo referente a médico especialista, tras publicarse el Real Decreto que establece el acceso al título de médico especialista en Medicina Legal y Forense por el sistema de Residencia, los médicos forenses que ingresen en el cuerpo ya tendrían un título de especialista en Medicina Legal y Forense, en cuyo contenido formativo tienen un amplio peso las competencias en psiquiatría (hasta el 25%).

Entendemos que esta redacción no limita la posibilidad de que el fiscal solicite informe de especialistas clínicos en psiquiatría, en casos determinados, como se establece más adelante en el artículo 490. Pero esta posibilidad no debe estar contemplada en este artículo ya que estos especialistas no forman parte del cuerpo de médicos forenses ni la totalidad de los institutos de medicina legal disponen en su plantilla de especialistas en psiquiatría, lo que generaría una grave disfunción en la práctica.

Art. 491. Acceso a la historia clínica.

A los fines de la averiguación de las circunstancias del delito y la identidad del autor, podrán recabarse los datos de la historia clínica de la persona investigada o de un tercero, para lo que en todo caso se requerirá la autorización del Juez de Garantías.

A tal efecto, la solicitud del fiscal expondrá de forma precisa los motivos por los cuales es necesario acceder al historial clínico de la persona, así como los datos e informaciones de la historia médica a los que se ha de tener acceso.

Los datos procedentes del historial clínico serán remitidos al médico forense, que se encargará de elaborar un informe con la información que sea relevante para la investigación.

Propuesta:

A los fines de la averiguación de las circunstancias del delito y la identidad del autor, podrán recabarse los datos de la historia clínica de la persona investigada o de un tercero, para lo que en todo caso se requerirá **el consentimiento expreso de la persona afectada y en su defecto**, la autorización del Juez de Garantías.

A tal efecto, la solicitud del fiscal expondrá **en su caso** de forma precisa los motivos por los cuales es necesario acceder al historial clínico de la persona, así como los datos e informaciones de la historia médica **relevantes para la investigación**.

La autorización de acceso a la historia médica se comunicará al médico forense, que se encargará de elaborar un informe con la información que sea relevante para la investigación.

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	16/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

Se excluye de este supuesto el acceso al historial médico de las personas fallecidas por causas contempladas en el artículo 455, punto 1º de esta Ley, que se entenderá legitimado por su propia naturaleza.

Justificación: Entendemos que el procedimiento previsto es poco operativo. Actualmente, en muchas CCAA, contando con la autorización por escrito del paciente, se accede a la historia clínica electrónica por parte de los institutos forenses y de ella se selecciona la información más relevante para el procedimiento, obviando, de acuerdo con el secreto médico, aquella información no necesaria para el mismo. El sistema propuesto en el anteproyecto complica el acceso a la información, obliga a dar muchos pasos intermedios innecesarios y expone la integridad de la información a más personas que el propio paciente y el médico forense.

En el caso de los fallecidos, este sistema es aún más complejo. Tener acceso al historial clínico electrónico del fallecido puede permitir en un caso determinado evitar la práctica de una autopsia judicial al poder recabar información fehaciente sobre los antecedentes médicos, además de complementar la información necesaria para orientar adecuadamente la práctica de la autopsia. Seguir el procedimiento previsto en el anteproyecto no aporta soluciones específicas para el caso de personas fallecidas, teniendo en cuenta además que la propia agencia de protección de datos, en sus dictámenes, ha excluido a los fallecidos de la protección específica del sistema.

Art. 492. Asistencia a la persona lesionada.

1. En los casos de lesiones, corresponde al médico forense el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales, sin perjuicio de la asistencia que pueda corresponder a los facultativos designados por el lesionado o su familia.

En todo caso, el médico forense podrá solicitar a los facultativos que asisten al lesionado que den parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señale, e inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en su conocimiento.

Propuesta:

1. En los casos de lesiones, corresponde al médico forense el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales, sin perjuicio de la asistencia que pueda corresponder a los facultativos designados por el lesionado o su familia.

En todo caso, el médico forense podrá solicitar a los facultativos que asisten al lesionado que **informen sobre su evolución y pronóstico** en los períodos que se

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	17/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		

les señale, e inmediatamente que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en su conocimiento.

Justificación: Se actualiza la redacción a los términos más normales en la práctica médica.

Art. 775. Actuaciones urgentes de la Policía Judicial.

1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro IV de esta ley, la Policía Judicial practicará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

- a) Requerir la presencia de facultativos o personal sanitario necesarios para prestar auxilio y atender a la persona ofendida por la infracción, solicitando copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial.
- b) Solicitar la presencia del médico forense cuando la persona que tenga que ser reconocida no pueda desplazarse al servicio de guardia.
- c) Informar a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no haberse procedido a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el fiscal de guardia asistida de abogado.

[...]

h) Remitir al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente.

2. Las entidades a que se refiere la letra h) procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al servicio de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores.

Propuesta:

1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro IV de esta ley, la Policía Judicial practicará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

- a) Requerir la presencia de facultativos o personal sanitario necesarios para prestar auxilio y atender a la persona ofendida por la infracción. **Del parte de la asistencia médica se entregará un ejemplar al interesado en sobre cerrado y sellado.**
- b) Informar a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no haberse procedido a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el fiscal de guardia asistida de abogado.

[...]

g) Remitir al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente.

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSn-qbsb-8RXB-QceN	Página	18/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSn-qbsb-8RXB-QceN		

2. Las entidades a que se refiere la letra g) procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al servicio de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores.

Justificación: Se modifica el contenido del punto 1 para hacerlo coincidir con la redacción del artículo 204.3 que además es respetuosa con la protección de datos relativos a la salud del detenido.

Por otra parte, la redacción del apartado b) se presta a confusión, ya que no se entiende a qué servicio de guardia se refiere, ni tampoco especifica si la intervención del médico forense tiene un objetivo asistencial o pericial. Si se trata de un servicio de guardia asistencial, se está atribuyendo al médico forense una función de atención en emergencias médicas que en la actualidad se presta por los servicios de urgencia sanitarios, sin que quepa asumir, de forma razonable, que la organización médico forense esté preparada para atender esa tarea. La intervención pericial, en aplicación de las previsiones de la convención de Estambul para la prevención de la tortura o de los malos tratos, ya está contemplada en el artículo 204 punto 1 y es allí donde debe detallarse el derecho de toda persona detenida a ser reconocida por el médico forense, en una actuación de la que el responsable de la actuación, es decir, el ministerio fiscal, debe ser conocedor y director, y que no implica necesariamente que su práctica se realice en las dependencias policiales. Por todos estos motivos recomendamos la supresión de este punto en este artículo concreto.

Con respecto al punto h) se actualiza la denominación de las instituciones afectadas y el ordinal de los apartados.

Art. 925. Suspensión en caso de toxicomanías

Propuesta:

Art. 925. Suspensión en caso de trastornos relacionados con el consumo de sustancias.

Justificación: Se actualiza la nomenclatura a los términos recogidos en las clasificaciones internacionales de enfermedades.

 	Código Seguro de verificación:	PF : ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN	Página	19/19
	FIRMADO POR	Concepcion Lopez-Yuste Padial (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	24/03/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ZKSñ-qbsb-8RXB-QceN		